

CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. //RADICADO:11001400302120210031000 // VINCULADO COMO NUEVO ACREEDOR : AECSA S. A //DEMANDANTE: NUBIA YANNETH DIAZ VARGAS, LUZ DARY DIAZ VARGAS Y GER...

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Lun 20/02/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ: Dra. KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES:

REFERENCIA:

DEMANDANTE: NUBIA YANNETH DIAZ VARGAS, LUZ DARY DIAZ VARGAS Y GERMAN

HUMBERTO DIAZ VARGAS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A

VINCULADO COMO NUEVO ACREEDOR : AECSA S. A

RADICADO:11001400302120210031000

ASUNTO:CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,..

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

D.A.T.E

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUEZ: Dra. KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NUBIA YANNETH DIAZ VARGAS, LUZ DARY DIAZ VARGAS Y GERMAN HUMBERTO DIAZ VARGAS
VINCULADO COMO NUEVO ACREEDOR	AECSA S. A
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A
RADICADO	11001400302120210031000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada y Representante legal de la sociedad AECSA S.A, vinculada como nuevo acreedor dentro del proceso de referencia. Me dirijo a usted estando dentro del término legal y conforme al acervo probatorio, a fin de contestar la demanda interpuesta por. **NUBIA YANNETH DIAZ VARGAS, LUZ DARY DIAZ VARGAS Y GERMAN HUMBERTO DIAZ VARGAS**, en atención a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, una vez realizada la revisión detallada del expediente, manifiesto lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. No obstante, se aclara que mi representada solo adquirió la obligación. **No.001301589609509456**

AL SEGUNDO: No me consta. Aunque se evidencia en las documentales aportadas la celebración de un contrato de seguro vida grupo deudor. No le consta a mi representada que la señora CLARA VARGAS. Se le haya exigido la adquisición del contrato de seguro, teniendo en cuenta que esto corresponde a situaciones fácticas ajenas y desconocidas por mi representada. Ya que no esta no estuvo en la etapa precontractual y contractual del referido negocio juridico.

AL TERCERO: No me consta. Aunque se evidencia en las pruebas aportadas en el proceso, que la señora CLARA VARGAS suscribió las declaraciones de asegurabilidad. El referido hecho hace alusión a situaciones fácticas que son desconocidas por mi representada, ya que no esta no estuvo en la etapa precontractual y contractual del referido negocio juridico.

AL CUARTO: No me consta. Se refiere a un hecho que no es de conocimiento de mi representada. Debido a que esta no estuvo en la etapa precontractual y contractual del referido negocio juridico.

AL QUINTO: Es cierto. Así se observa en las documentales aportadas en el proceso de la referencia.

AL SEXTO: Es cierto. Así se evidencia en la póliza de seguro aportada en el proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta. Ya que la puntualidad en el pago de la prima es un hecho

desconocido por mi representada. No obstante, se evidencia en las pruebas aportadas en el proceso que la reclamación para hacer efectiva la póliza no se objetó por mora en el pago de la prima, sino por reticencia de la asegurada.

AL OCTAVO: No me consta. Se refiere a un hecho que no es de conocimiento de mi representada. Debido a que esta no estuvo en la etapa precontractual y contractual del referido negocio jurídico. Además de ello no logro evidenciar dicha situación en las documentales aportadas. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso.

AL NOVENO: Es cierto. Tal y como se observa en la historia clínica del señor CLARA VARGAS. Aportada.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto. Así se observa en las pruebas que obran al interior del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. Se refiere a un hecho que no es de conocimiento de mi representada. Debido a que esta no estuvo en la etapa precontractual y contractual del referido negocio jurídico. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. Se menciona situaciones fácticas que no son de conocimiento de mi representada. Así mismo, la misma no tiene la idoneidad para convalidar dicha situación. Ya que no tiene conocimientos o pericia médica que le permita llegar a esas conclusiones. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto. Así se observa en las documentales aportadas en el proceso de la referencia.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. Ya que no se evidencia en la póliza de seguro. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. La obligación está vigente ya que esta no fue cubierta por la póliza de seguro. Motivo por el cual el **Banco BBVA S.A.**, vendió dicha obligación a mi representada. La cual como tenedora legítima está facultada para hacer exigible dicha obligación tanto jurídica como pre jurídicamente en contra de los herederos de la causante esto en virtud de lo establecido en el código civil colombiano artículo 1312 y 1411, código general del proceso artículo 491.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

- Frente a las pretensiones me opongo única y exclusivamente a las condenatorias subsidiarias, en el entendido que mi representada es la tenedora legítima de buena fe del título valor que respalda la obligación crediticia que no fue cubierta por la póliza de seguro y por ende es la beneficiaria principal del contrato seguro de vida grupo deudores objeto del litigio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALTA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Verificando los hechos enunciados y las pruebas aportadas al proceso de la referencia. Mi representada estima que no le asiste ningún tipo de responsabilidad civil; en el caso hipotético de alguna condena a la aseguradora. **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**, por el no cubrimiento de la póliza de seguro de vida grupo deudor.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil es la causa o nexo de causalidad el cual es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del catorce (14) de diciembre del dos mil doce (2012). Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. RADICACIÓN 11001-31-03- 028-2002-00188-01).

En este entendido mi representada no sería responsable civilmente, debido a que ella no fue participe en la etapa precontractual y contractual del negocio jurídico mediante el cual se constituyó el contrato seguro de vida grupo deudor.

EXIGIBILIDAD Y VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE AECSA S.A. COMO TENEDOR LEGÍTIMO DE BUENA FE, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA CLARA VARGAS

Teniendo en cuenta y verificando el hecho decimo noveno de la demanda. La suscrita encuentra pertinente realizar la aclaración sobre la exigibilidad de la obligación. No.001301589609509456, con fundamento en lo siguiente:

- La obligación No. 001301589609509456. No fue cubierta por la póliza de seguro de vida grupo deudor.
- El BANCO BBVA S.A. transfirió los derechos crediticios de la obligación No. 001301589609509456, mediante pagaré No. 00130158009609509456. A mi representada, la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT. 830059718-5.
- Dicha transferencia a favor de mi representada se protocolizó mediante compra de cartera.
- El pagaré que contiene y permite el cobro de la obligación se transfiere mediante endoso a favor de AECSA S.A.) de conformidad a los principios de autonomía y circulación de los títulos valores, y por tanto la legitimidad para hacer exigibles las obligaciones contenidas en dicho título.

Aunado a lo anterior. Es preciso destacar que el título valor que contiene la obligación No. 001301589609509456. Fue suscrito por la otorgante de la promesa. CLARA VARGAS, con huella y firma, aceptando y reconociendo que este se ajustaría a los lineamientos preceptuados del artículo 622 del Código de Comercio que regula el diligenciamiento de pagarés en blanco, siendo un documento integro por contener dentro de un mismo folio la orden de pago y carta de instrucciones para su diligenciamiento.

En congruencia con lo anterior la señora **CLARA VARGAS** otorgo por medio de instrucciones, la potestad para diligenciar el título, de **forma irrevocable y permanente** sin sujetar las condiciones para ello, a otros factores ajenos al mero incumplimiento de cualquier obligación que el “CLIENTE” tuviera con la entidad bancaria, por tanto, **se entiende que la fecha de emisión y el vencimiento serían distinguidos por la entidad**, paralelo a lo estipulado en la Ley Comercial, esto es previa presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 parágrafo 1°).

Esto en el entendido que un **título valor crediticio, contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero**. Por lo cual, la obligación allí contenida, debe exigirse en el tiempo indicado en la ley. Ya que, si el acreedor no ejercita su derecho, este se extingue por prescripción.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que de conformidad a lo establecido en el **artículo 789 del Código de Comercio**. La prescripción de la acción cambiaria, prospera en el momento en que se cumplan tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del título valor. A lo que al caso en concreto no hay lugar. Toda vez que el título valor no ha sido diligenciado, para perseguir la satisfacción de la obligación en contra de los herederos de la señora **CLARA VARGAS**. Esto en concordancia a los artículos 1312 y 1411, del código civil colombiano y 491 código general del proceso. Y sentencia de la Corte Constitucional T-334/03.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA. T-334/03.

El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: ***“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”***. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace *ipso iure* en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, **los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de materia[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos:** (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso. [...] **(negrilla y subrayado fuera del texto)**.

IV. NOTIFICACIONES

La sociedad demandante AECSA S.A recibirá las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co - notificacionesjudiciales@aecsa.co - juridico1@aecsa.co.

La representante legal de la sociedad demandante **CAROLINAABELLO OTÁLORA** recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

- Cámara de comercio donde se acredita mi cargo de gerente jurídica con la calidad de representante legal y apoderada de la sociedad **AECSA. S.A.**
- Certificado de vigencia de la suscrita.
- Bajo el principio de comunidad de la prueba, téngase en cuenta las documentales allegadas ante su despacho, por el apoderado de la parte activa del proceso de la referencia y la parte demandada. **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
- Endoso y Pagaré No. **00130158009609509456**, debidamente digitalizado y a color.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA

 C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 C.S.J.

Diego Alexander Téllez Espitia.

